

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6047/2016
QUEJOSO: *******

**VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO
MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al _____ de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Cotejo

Recaída al amparo directo en revisión **6047/2016**, promovido por *********, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo penal *********, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes datos procesales:

El treinta y uno de enero de dos mil trece, el **Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California**, dictó sentencia dentro de la causa penal *********, en la cual se consideró a *********, penalmente **responsable** de la comisión del delito de *********, cometido en agravio de *********.

Inconforme con lo anterior, el defensor particular del ahora recurrente interpuso recurso de apelación, del que conoció la **Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California**, la cual mediante resolución dictada el veintiuno de marzo de dos mil trece en los autos del toca penal *********, determinó **confirmar** la resolución recurrida, imponiendo lo siguiente:

- Pena total de ********* **de prisión**, la que deberá cumplir en el lugar que designe la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario;
- Pago de la reparación del daño a favor de la parte ofendida;
- Se le negaron la sustitución de la pena preventiva de libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la misma;
- Suspensión de sus derechos político-electorales y civiles por el tiempo que dure la pena que le fue impuesta;
- Ordenó la amonestación pública del acusado.

SEGUNDO. Juicio de amparo. Contra la resolución alcanzada por la referida Sala, el ahora recurrente *********, por su propio derecho, presentó demanda de amparo directo, la cual fue admitida y radicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California.

Por acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en apego a lo determinado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal en los comunicados STCCNO/1209/2015, STCCNO/1210/2015 y STCCNO/1213/2015, ordeno el retiro del amparo directo penal ***** de su respectiva ponencia, así como su subsecuente remisión al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.

Posteriormente, en sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región resolvieron **negar el amparo** solicitado.

TERCERO. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Por acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Decimoquinto Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de revisión y ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de este Máximo Tribunal ordenó formar y registrar el

expediente de amparo directo en revisión con el número **6047/2016**, y admitió dicho recurso con reserva del estudio de importancia y trascendencia, turnando el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos que integran al presente recurso; acordó que esta Primera Sala se avocara al conocimiento del asunto, y se enviaron los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, en razón de lo siguiente:

- I. La sentencia recurrida se notificó por lista a la quejosa el **martes veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**¹.
- II. La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto fue el **miércoles veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**.
- III. El plazo de diez días para interponer el recurso de reclamación, transcurrió del **jueves veinticinco de agosto al miércoles siete de septiembre de dos mil dieciséis**, excluyendo del cómputo los días veintisiete y veintiocho de agosto, y tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia.
- IV. El escrito de agravios se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, el **miércoles siete de septiembre de dos mil dieciséis**²; consecuentemente su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver. Previo estudio de la procedencia del recurso, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negar la protección constitucional, y los agravios expuestos por el ahora recurrente.

Conceptos de violación. El quejoso planteó, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

- I. Que el órgano revisor confirmó la resolución emitida por el juez de la causa, no obstante que resultaba violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la restricción válida y legal de la libertad.

¹ Amparo directo penal *****. Foja 465.

² *Ibidem*. Fojas 473 a 475.

Lo anterior es así, ya que la Sala inadvirtió que tanto el Ministerio Público como el juez de la causa que la detención del quejoso había sido legal, argumentando que el artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, así lo estatuye, cuando lo correcto era haber precisado que éste precepto normativo viola los derechos humanos establecidos en el artículo 16 Constitucional, posterior a la reforma de dos mil ocho.

Que la sentencia emitida afecta los derechos humanos contenidos en el artículo 16 Constitucional, pues el ahora quejoso fue asegurado aproximadamente **veinte horas después de que aconteció el hecho delictivo**; además de que no se trató de una captura, sino que él mismo se presentó de forma voluntaria.

Sustenta su decir con la tesis aislada 1 a. CCLXXIX/2012 (10a.), de rubro: ***“FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008”***.

Considera que debe declararse inconstitucional el artículo 106, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, siendo esta una cuestión que ya fue analizada y estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión **991/2012, siendo también la Cuarta Sala del partido judicial del Estado de Baja California quien figuraba como la autoridad responsable**

- II. Que la valoración de las probanzas presentadas en el proceso fue incorrecta, culminando con el dictado de la sentencia condenatoria, misma que fue confirmada por la Sala responsable. Esto es así, ya que en ningún momento quedó acreditada la intención ni el dolo del activo de privar de la vida a la ofendida.

III. Que por las razones mencionadas lo procedente es conceder la razón al quejoso, y otorgar la libertad mediante la resolución del amparo.

Resolución del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado consideró **infundados** los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Que al no haber sido analizada la figura de flagrancia en amparo indirecto, se realiza su análisis en esta vía conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), visible en la página 529, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”***.

En ese contexto, precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra expresamente prohibido detener o retener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente; sin embargo, se prevén dos casos de excepción a ese derecho fundamental, estos son, cuando en el particular se actualice la figura de la flagrancia delictiva, o en aquellos casos urgentes siempre que se trate de delitos perseguibles de oficio, supuestos en los cuales cualquier persona podrá detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Afirma que el elemento fundamental de la figura de flagrancia en análisis consiste en la materialización del delito, esto es que al sujeto activo se le encuentre ejecutando o sea detenido inmediatamente después de haber cometido materialmente la conducta ilícita; de ahí que resulte inconcuso que tal hipótesis no contempla la posibilidad de efectuar la detención inmediata

de una persona que se haya presentado voluntariamente a declarar horas después de ocurridos los hechos.

Refiere que de los autos de la causa penal de origen, se advierte que los agentes de la policía ministerial informaron a la representación que a las veintidós horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil doce, el quejoso compareció voluntariamente a declarar y, si la declaración ministerial de la ofendida indica que los hechos acontecieron aproximadamente a las veintidós horas del día anterior y, además, la detención del impetrante fue materializada en el auto de diecisiete de mayo del referido año, entonces se hace patente que no se actualizó la hipótesis de flagrancia que establece el numeral 16 constitucional.

Determina que, la consecuencia de la ilegalidad en la detención de *********, consiste en no otorgar validez a las pruebas que se relacionan con la referida detención que se estimó ilegal, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 36, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO”**.

Sin embargo, el órgano colegiado asegura que la referida violación procesal no trascendió al resultado del fallo, toda vez que la declaración del quejoso no sirvió como base para determinar la acreditación de los elementos del delito, ni la responsabilidad del sentenciado.

Lo anterior lo considera así pues, en la sentencia reclamada se expuso la forma en que se habían acreditado los elementos del delito y la responsabilidad penal, básicamente, con la declaración de la ofendida (prueba toral), el certificado y la fe ministerial y judicial de lesiones de la misma, la pericial química-biológica y de tipificación sanguínea, inspección ocular del vehículo de la víctima, diligencia ministerial de

traslado, de personal, así como los partes informativos rendidos.

Concluye que, en la causa penal resulta irrelevante anular la declaración del quejoso, pues en nada cambiaría el sentido de la determinación combatida, toda vez que dicha declaración no constituye la prueba toral para determinar la acreditación del delito y la responsabilidad penal del sentenciado.

En ese sentido, no es obstáculo que el quejoso haya manifestado que compareció voluntariamente a fin de rendir su declaración ministerial, lo que en principio, podría llevar a concluir que dicha declaración resulta válida desde el punto de vista procesal, al ser precisamente ésta la intención del indiciado; sin embargo, tomando en consideración la temporalidad procesal en que se materializaron tanto la detención como la posterior declaración del impetrante, se advierte que la segunda fue producto directo de la primera.

2. Califica de **infundado** el segundo concepto de violación en el que se alega que fue incorrecta la valoración de las pruebas que obran en la causa penal de origen, pues en el caso concreto, de las probanzas se manifiesta la intencionalidad del quejoso de cometer el delito de homicidio.
3. Finalmente, considera correcta la decisión de la sala en cuanto a tener por acreditado al delito de homicidio calificado en grado de tentativa, pues las pruebas rendidas en el sumario penal, se consideran suficientes para ello.

En esa tesitura, de la valoración conjunta de los medios de convicción, la sala responsable llegó a la conclusión que se lograron acreditar los elementos del delito de homicidio en grado de tentativa, ya que se realizaron los actos directamente encaminados a la supresión de la vida de la ofendida, pues el activo la atacó con un arma blanca, logrando preservar la vida gracias al auxilio de una tercero; dichas probanzas también sirvieron de base para tener por demostrada la responsabilidad penal del sentenciado.

De ahí que no asista razón al quejoso para sostener que, a raíz de la valoración del material probatorio, se le hayan

vulnerado las garantías constitucionales y los derechos fundamentales que refiere.

Agravios. En su escrito de interposición del recurso de revisión, la ahora recurrente expone las siguientes consideraciones:

- a) Sostiene la ilegalidad de la detención, por haber sido fundamentada en el artículo 106, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, el cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Que debió de haber sido declarado inconstitucional el mencionado artículo, y como consecuencia, ordenar su inmediata libertad, concediendo el amparo.
- c) Que los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Quinta Región incurrieron en el delito previsto en el artículo 215, fracción VII del Código Penal Federal, en el que se establece que comete el delito de *abuso de autoridad* quien ***“cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones”***.

CUARTO. Procedencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el caso concreto, sí se reúnen los requisitos legales que condicionan la procedencia del presente recurso de revisión, por lo que debe procederse al estudio de fondo.

En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo séptimo, 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, 83, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General Plenario 9/2015, permite considerar lo siguiente:

a) Por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, por ende, en principio son inatacables.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición que decidan o **se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales**, entendiendo por éstos: **I. La inconstitucionalidad de una norma**, y/o; **II. La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.**

c) En caso de que se presente la situación descrita en el punto anterior, y para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia del mecanismo de defensa y que exige la Constitución Federal en el artículo 107, fracción IX.

d) Los requisitos de importancia y trascendencia están determinados por el Tribunal Pleno en el Acuerdo General 9/2015, emitido en ejercicio de su facultad expresa prevista en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que señala: por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso b), se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En ningún otro caso a los antes enunciados procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Así, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se arriba a la conclusión de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo requiere, en principio, que en la demanda de amparo se hubiese impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiese planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar la sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitió el estudio y decisión de estas cuestiones; y, que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Resultan ilustrativas las jurisprudencias 2ª./J. 64/2001³ y 2ª./J. 3/1996⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta Primera Sala comparte: de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**; y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA”**.

Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera procedente el recurso de revisión, pues de las constancias que integran el presente asunto se advierte que, en el escrito de demanda de amparo, el quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, el cual prevé para los delitos graves un plazo de hasta setenta y dos horas para detener a una persona en flagrancia. Al respecto, identificó un precedente de esta Primera Sala que sostiene que tal disposición es inconstitucional.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, al dictar sentencia, decretó la ilegalidad de la detención del ahora recurrente, sin embargo, fue omiso en pronunciarse sobre la constitucionalidad del referido precepto.

En efecto, esta Primera Sala advierte que en la demanda de amparo el quejoso realizó un planteamiento genuino de constitucionalidad, por lo que puede afirmarse que formuló una petición, en estricto sentido, de orden constitucional, de manera que el

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996, página: 218.

Tribunal Colegiado se encontraba obligado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, lo cual no ocurrió.

Adicionalmente, se advierte que la parte quejosa, ahora recurrente, en su escrito de agravios reiteró la petición de análisis de la constitucionalidad del artículo 106, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Por lo tanto, esta Primera Sala considera que subsiste como tema sobre el cual es necesario pronunciarse, en virtud de su importancia y trascendencia, la inconstitucionalidad del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales de Baja California

QUINTO. Estudio de Fondo. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima esencialmente **fundados, pero ineficaces** para revocar la sentencia de amparo los agravios sintetizados en el inciso **a)** y **b)** del apartado correspondiente, en los cuales se sostiene a la ilegalidad de la detención del ahora recurrente, por haber sido fundamentada en el artículo 106, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, el cual considera debe ser declarado inconstitucional por ser contrario a lo dispuesto en el numeral 16 de la Carta Magna.

A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester señalar lo que el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, establece:

***“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”**

(...)
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)”

Del texto transcrito se advierte que el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, establece –entre otros aspectos– que cualquier persona puede detener al indiciado siempre y cuando ello suceda:

- a) En el momento en que éste cometiendo un delito.
- b) Inmediatamente después de la comisión del delito.

Lo anterior, se refiere a la posibilidad de realizar detenciones en flagrancia como una de las excepciones a la regla general consistente en que la libertad personal no puede afectarse salvo a través de la orden de aprehensión dictada por la autoridad competente.

El primero de los supuestos antes precisados prevé que habrá flagrancia cuando se sorprenda a una persona durante la comisión misma del delito.

Por su parte, la segunda hipótesis dispone que también existirá flagrancia cuando se detenga al probable responsable en el momento inmediato posterior a la comisión del delito.

Para determinar los alcances de la expresión “*inmediatamente después de la comisión del delito*” contenida en el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional, es conveniente buscar si existe algún elemento en su proceso de creación que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer la restricción en comento, lo que implica acudir a su interpretación causal y teleológica.

Para ello, se transcribe la parte conducente del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados⁵:

“[...]”

Definición de flagrancia

El concepto de flagrancia en el delito, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, es universalmente utilizado, sólo que el alcance de ese concepto es lo que encuentra divergencias en las diversas legislaciones. Es aceptado internacionalmente que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y por tanto, se justifica la detención.

Este alcance de la flagrancia no genera mayores debates, pero existe otra visión de la citada figura, que es la conocida como flagrancia equiparada, consistente en la extensión de la oportunidad de detención para la autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una

⁵ Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Palacio Legislativo de San Lázaro; diez de diciembre de dos mil siete.

vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, situación que los legisladores secundarios han considerado como justificante para detener a la persona sin orden judicial, y retenerlo para investigación hasta cuarenta y ocho horas, antes de decidir si se le consigna al juez competente o se le libera con las reservas de ley.

Si bien se entiende que la alta incidencia delictiva que aqueja a nuestro país ha generado la necesidad de nuevas herramientas legales para la autoridad, de manera que pueda incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos, se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.

Bajo esta premisa, se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el momento de la comisión del delito, es decir el iter críminis, hasta el período inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como 'cuasiflagrancia', a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura.

Lo expuesto se justifica si consideramos que el espíritu de la reforma es precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades, más aún cuando se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden judicial de aprehensión al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación.

En ese orden de ideas, se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del

involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva.

De la cita que antecede se advierte que el Poder Reformador de la Constitución consideró que el concepto de flagrancia en el delito es universalmente empleado como justificación a la detención de una persona sin mandato judicial, pero que el punto de divergencia en las distintas legislaciones es su alcance respecto del momento en que ésta puede ocurrir.

Además, señaló que respecto de los diversos momentos en que puede realizarse la detención, doctrinariamente se hacen las siguientes diferencias:

- a) **Flagrancia:** Durante de la comisión del delito.

- b) **Cuasiflagrancia:** Momento inmediato posterior al en que se cometió el delito, cuando se genera una persecución material del sujeto, es decir, en su huida física u ocultamiento inmediato.

- c) **Flagrancia equiparada:** Durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas de éste.

Asimismo, el Constituyente Permanente consideró que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia al permitir la denominada flagrancia equiparada, toda vez que con ello se posibilita que se lleven a cabo detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales.

Por tanto, se estimó necesario explicitar en la Constitución el concepto de flagrancia para delimitarlo hasta lo que doctrinariamente se conoce como cuasiflagrancia, por lo que sólo podría considerarse bajo aquel concepto los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, es decir, durante su huida física u ocultamiento cuando se acaba de cometer el ilícito penal.

Lo anterior, con la finalidad de precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades.

En ese orden de ideas, conforme a la interpretación causal y teleológica del decreto que modificó del artículo 16 Constitucional, la expresión "*inmediatamente después de la comisión del delito*" se refiere a lo que doctrinariamente se identificó como cuasiflagrancia, que abarca la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan justo después de la realización del ilícito penal.

Así las cosas, en nuestro país el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito –flagrancia stricto sensu– y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos –cuasiflagrancia–, excluyendo la flagrancia equiparada.

Por otra parte, el artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente en la fecha en que ocurrió la detención del quejoso –veintiuno de mayo de dos mil doce– el cual se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California el tres de noviembre de dos mil seis, es el siguiente:

“Artículo 106.- Detención en Caso de Flagrante Delito.- En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.

Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.

En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito o se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito.

Al recibir el Ministerio Público a una persona detenida, calificará inmediatamente la legalidad de la detención y, si resulta injustificada, ordenará su libertad. En caso contrario, integrará la averiguación y resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en el término legal.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al funcionario que decreta indebidamente el aseguramiento, así como al ministerio Público que no ordene la libertad del sujeto.”

En términos de lo previsto por el tercer párrafo del numeral transcrito, **en el caso de delitos graves**, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste.

De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas, bajo determinados supuestos, el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse sin orden judicial o de autoridad competente al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal.

Así, las consideraciones sostenidas por el Tribunal Colegiado del conocimiento sobre los efectos de la ilegal detención del imputado, resultan incompatibles con la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6047/2016

En efecto, a partir de las consideraciones medulares en el Amparo directo 14/2011⁶, el Amparo en Revisión 703/2012⁷ y los Amparos Directos en Revisión 991/2012⁸, 2480/2012⁹, 3463/2012¹⁰, 2981/2013¹¹, 4380/2013¹², 1074/2014¹³ y 65/2015¹⁴, se desprenden los siguientes lineamientos en materia de flagrancia:

La libertad personal, como derecho, comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.

En materia penal, el derecho a la libertad personal converge con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo¹⁵, y 16, primer párrafo¹⁶, de la Constitución Federal.

⁶ Resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁷ Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de 5 votos por la concesión del amparo y mayoría de 3 votos por el amparo liso y llano, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸ Resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁹ Resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 3 votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁰ Resuelto en sesión de 22 de enero de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos.

¹¹ Resuelto en sesión de 19 de febrero de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos.

¹² Resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 5 votos.

¹³ Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de 5 votos.

¹⁴ Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro ponente.

¹⁵ "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

¹⁶ "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En este contexto constitucional, el derecho humano de libertad personal sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad que –en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia¹⁷– salvaguardan su reconocimiento y protección de la manera más amplia.

De conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la privación de la

¹⁷ **Artículo 9º** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

libertad personal sólo puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales que en éstos se contempla; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, ocurre una detención o privación ilegal de la libertad, prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

El artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal. El mismo artículo establece en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a estos derechos y bajo qué condiciones.

La pretensión que subyace al hecho de que las limitaciones a esas libertades estén establecidas en la Constitución es que funcionen como garantías de legalidad en favor de la persona y como límites claros al actuar del Estado. Por tanto, el Estado no puede limitar tales derechos en supuestos distintos a los previstos por la Constitución.

Así, en materia de libertad personal, la norma fundamental delimita exhaustivamente los supuestos que permiten su afectación. Estos supuestos y las formalidades que se debe respetar están descritas del tercer al séptimo párrafo de artículo 16 de la Constitución Federal, en los cuales, en primer término, se alude a la orden de aprehensión y, posteriormente, a las detenciones en flagrancia y caso urgente.

Así, el escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente para el régimen de detenciones. Es decir, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización

emitida por la autoridad judicial tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo, cumple con las formalidades requeridas por la Constitución.

Es la autoridad judicial quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de las personas sujetas a jurisdicción del Estado y dar eficacia a la Constitución Federal. Es decir, mientras que el Ministerio Público tiene el deber de perseguir el delito y, por tanto, el interés en que las detenciones se ejecuten, la autoridad judicial tiene el llamado institucional de fungir como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución.

De hecho, la exigencia de que, en principio, toda medida restrictiva del derecho a la libertad personal esté autorizada por una autoridad judicial está contemplada en la Constitución Federal y también en la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente en el artículo 7º.

El escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible; sin embargo, no existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de ellos es el caso de detenciones en flagrancia.

Por otro lado, esta Primera Sala ha identificado qué debe hacerse, a la luz de la Constitución, para efectuar una detención

cuando la autoridad tiene conocimiento de que en un determinado lugar se está cometiendo delito, por medio, entre otras, de denuncias informales de testigos o víctimas, realizadas directa y presencialmente ante la policía:

- Una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente.
- De cualquier forma, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. Esto, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional.
- Sin embargo, para que la detención en flagrancia pueda ser válida —esto es, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía— tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado en el texto constitucional vigente y a la reforma que le dio origen; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- a) La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; esto es, en el *iter criminis*.
- b) La autoridad puede emprender la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.
- c) La autoridad judicial que ratifica una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión –ya sea por flagrancia o caso urgente– debe conducirse de acuerdo con el espíritu de la reforma constitucional de referencia. Como se ha dicho, éste consistió en otorgar a la persona sujeta a la jurisdicción del Estado la seguridad de que no será aprehendido a manos del Estado por el solo hecho de que alguien lo señale como delincuente, sin aportar datos concretos que corroboren esa acusación.

Como puede observarse, la permisión de la excepcionalidad de flagrancia para afectar de forma constitucionalmente admisible el derecho a la libertad personal está sujeta expresamente al requisito de inmediatez. Esto es, a una percepción temporal estricta que se corresponde con el instante preciso en que se está cometiendo la acción delictuosa, o la persecución que se emprende al momento posterior de dicha comisión.

En este sentido, si la autoridad aprehensora contaba, como lo argumentó el tribunal colegiado, con elementos de certeza convictiva, a partir de las circunstancias que rodearon al hecho delictivo y la objetividad de las evidencias sobre éste, sobre la perpetración de una conducta contraria a la ley, pero no observó directamente el instante preciso en el que la acción se cometió, ni llevó a cabo la detención inmediatamente después de iniciada la persecución del aparente autor del delito, lo procedente era atender la regla general para el régimen de detenciones; es decir, solicitar a la autoridad judicial la emisión de una orden de aprehensión.

Así las cosas, se estiman **fundados** los agravios analizados respecto a que el Tribunal Colegiado omite pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pronunciamiento que debió basarse en los criterios emitidos por esta Primera Sala.

En efecto, el tercer párrafo del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California el tres de noviembre de dos mil seis y vigente en la fecha en que ocurrió la detención del quejoso, viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término.

En consecuencia, los efectos de la concesión de amparo serían que el Tribunal Colegiado no aplicara la porción normativa del artículo 106, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por mayoría de cuatro votos el amparo directo en revisión **991/2012**, del cual derivó la tesis aislada 1a. CCLXXIX/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008. El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de **Baja California**, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos- el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se

generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término.”

No obstante la anterior declaratoria de inconstitucionalidad, como se anunció, los motivos de agravio analizados son ineficaces para revocar la sentencia impugnada, toda vez que aún sin declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado el Tribunal Colegiado consideró que de los autos de la causa penal de origen, se advertía que los agentes de la policía ministerial informaron a la representación que a las veintidós horas con cincuenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil doce, el quejoso compareció voluntariamente a declarar y, si la declaración ministerial de la ofendida indicaba que los hechos acontecieron aproximadamente a las veintidós horas del día anterior y, además, la detención del impetrante fue materializada en el auto de diecisiete de mayo del referido año, **entonces se hacía patente que no se actualizó la hipótesis de flagrancia que establece el numeral 16 constitucional.**

Así, ante dicha ilegalidad se avocó determinar las consecuencias de la ilegalidad en la detención, señalando que tales consecuencias debían ser, no otorgar validez a las pruebas que se relacionaran con la referida detención, citando en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 36, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE**

LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO”.

Sin embargo, el órgano colegiado aseguró que la referida violación procesal no trascendió al resultado del fallo, toda vez que la declaración del quejoso no sirvió como base para determinar la acreditación de los elementos del delito, ni la responsabilidad del sentenciado. Pues, en la sentencia reclamada se expuso la forma en que se habían acreditado los elementos del delito y la responsabilidad penal, básicamente, con la declaración de la ofendida (prueba toral), el certificado y la fe ministerial y judicial de lesiones de la misma, la pericial química-biológica y de tipificación sanguínea, inspección ocular del vehículo de la víctima, diligencia ministerial de traslado, de personal, así como los partes informativos rendidos.

Así, debe considerarse que a ningún efecto práctico llevaría revocar la sentencia impugnada y devolverla al Tribunal Colegiado para que tomando en consideración la inconstitucionalidad del artículo 106, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, determine la ilegalidad de la detención de la que fue objeto el ahora recurrente y determine qué pruebas resultan relacionadas directamente a efecto de determinar su ilegalidad; pues como se advierte, aún sin hacer la declaratoria de inconstitucionalidad el Tribunal Colegiado ya lo realizó.

Por lo anterior, ante la ineficacia de los agravios planteados, lo precedente es confirmar la sentencia recurrida aunque por motivos diversos a los sostenidos por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

Finalmente, es inoperante el último argumento del recurrente en el que aduce, que los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Quinta Región incurrieron en el delito previsto en el artículo 215, fracción VII del Código Penal Federal.

Pues como se aprecia, dicho planteamiento pretende ser una denuncia lo cual escapa de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no es materia del presente recurso extraordinario, la cual -como se precisó en el considerando que antecede- se constriñe al análisis de una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de algún derecho humano contenido en los tratados internacionales firmados por México, o la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general de una norma general, tal como se establece en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

***“REVISION EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTION CONSTITUCIONAL PLANTEADA. De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante.”*¹⁸**

En consecuencia, esta Primera Sala considera que debe confirmarse la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito, al

¹⁸ Novena Época. Registro: 200235. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 46/95. Página: 174.

resultar ineficaces e inoperantes los agravios planteados y no advertirse alguna deficiencia de la queja que suplir.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *********, en contra de las autoridades y los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.